



DIRECCION DEL TRABAJO
DEPARTAMENTO DE RELACIONES LABORALES

ORDEN DE SERVICIO N° 6

MAT: REEMPLAZA EL TITULO III DE LA
ORDEN DE SERVICIO N° 9 DEL 09.11.2005 Y
DEJA SIN EFECTO ENVÍOS AL
DEPARTAMENTO DE RELACIONES
LABORALES.

SANTIAGO, 14 ABR 2011

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SRES.(AS) DIRECTORES REGIONALES, INSPECTORES PROVINCIALES Y COMUNALES DEL
TRABAJO

Por razones de buen servicio, y fundamentalmente con los objetivos de: 1) hacer concordantes las instrucciones vigentes sobre disolución de organizaciones con las de investigación por vulneración a los Derechos Fundamentales, estas últimas contempladas en la Orden de Servicio N° 2 del 04.02.11, y, 2) hacer más operativo el procedimiento administrativo actualmente en ejercicio, relativo a la disolución de las organizaciones sindicales, se ha procedido a revisar los criterios mediante los cuales se resuelve, de oficio o a petición de parte, los casos en que ello procede.

Como resultado de esa revisión se ha estimado procedente reemplazar de manera íntegra el Título III de la Orden de Servicio N° 9 del 09.11.05, por el texto que contiene la presente instrucción. Dicho texto deberá ser dado a conocer a todos los funcionarios de su dependencia, en especial a los funcionarios de las Unidades de Relaciones Laborales y a los Coordinadores Jurídicos y de Relaciones Laborales.

Adicionalmente, en consideración a que el Archivo sindical, en el cual se dejaba copia de los antecedentes de Organizaciones sindicales del sector público y privado, que obran en poder de cada Inspección, fuera eliminado en el Departamento de Relaciones Laborales, se deja sin efecto todo envío de copias que, en la Orden de Servicio N° 9 del 09.11.2005, se estipula que debe hacerse a ése Departamento.

TITULO III CRITERIOS PARA ACCEDER A LA DISOLUCION O INICIAR TRAMITACION:

Como se señalara precedentemente, la disolución de organizaciones sindicales regidas por el Código del Trabajo, luego de la reforma introducida por la Ley N°19.759, procede sea solicitada sólo por la Dirección del

1

Trabajo al tribunal competente, fundada en el incumplimiento de las disposiciones legales o por haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para su constitución.

Respecto a esta última causal, se ha definido como único criterio fundante del requerimiento el que la organización registre, a la fecha en que ése se formule, una afiliación inferior al mínimo legal que se le exigirá para constituirse a esa fecha, de conformidad al tipo de organización de que se trate. Si estamos en la presencia de una solicitud referida a sindicatos de empresa o de establecimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 227 del Código del Trabajo, acorde al número de trabajadores de la empresa o establecimiento; en cuanto a los restantes tipos de sindicatos y a las organizaciones de nivel superior, se verificará que se cumplan los mínimos legales estipulados en los artículos 228 y 266, respectivamente, del mismo Código ya citado.

Habiendo constatado que se cumple la condición dispuesta en el párrafo anterior, se deberá verificar si la situación en la que se encuentra la organización sindical es o no producto de una práctica antisindical. Para cuyos efectos se estará, en primer lugar, al registro de Sentencias condenatorias al respecto, y, en segundo lugar, a los resultados de la denuncia judicial por vulneración de derechos fundamentales.

PROCEDIMIENTO

Existiendo una solicitud de disolución, a petición de parte o de oficio, el Inspector Comunal o Provincial del Trabajo, deberá instruir a la Unidad de Relaciones Laborales que recabe la información conducente a determinar si la organización, a la fecha del requerimiento, registra una afiliación inferior al mínimo legal que se le exigirá para constituirse. Para tal efecto, el funcionario dispone del registro computacional así como de la carpeta de la organización de que se trate, antecedentes que servirán de base para la confección de un informe simple que de cuenta de lo solicitado.

En el evento que con esos antecedentes no se pueda establecer fehacientemente el número de socios que la organización registra a la fecha del requerimiento, y, por ende, que no cumple con el quórum mínimo de constitución, se deberá asignar una fiscalización conducente a constatar dicho hecho.

Una vez verificado que la organización registra una afiliación inferior al mínimo legal que se le exigirá para constituirse, el Jefe de la Oficina respectiva, dispondrá se verifique si existe una Sentencia por prácticas antisindicales en contra del o los empleadores que diga relación con la situación en que se encuentre la organización. Si esta no existiera, ordenará que se realice una investigación tendiente a determinar si existen indicios de la existencia de prácticas antisindicales por parte del empleador. De su resultado puede derivarse que este Servicio realice la denuncia pertinente a los Tribunales competentes sobre la materia. En este último caso para proceder a determinar si se da curso a la solicitud de disolución se deberá estar a lo resuelto por la sentencia, debiendo ésta encontrarse ejecutoriada, por lo que no basta, en este sentido, con el Informe emitido por este Servicio para responder al recurrente.

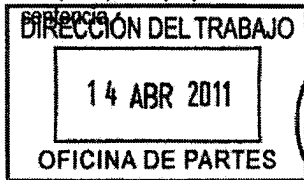
Cabe indicar que las Sentencias por prácticas antisindicales, aún cuando digan relación con la situación que afecta al sindicato, serán tomadas en consideración sólo cuando la fecha de dictación sea inferior o igual al lapso de dos años que medie entre la solicitud de disolución y la fecha de la Sentencia. En caso que ese período sea superior a dos años se deberá proceder a activar el proceso de investigación previsto en la Orden de Servicio N° 2 del 04.02.2011.

El resultado del examen efectuado se remitirá conjuntamente con la petición de disolución al Director Regional correspondiente, a quién se ha delegado la facultad, mediante Resolución N° 1482, de 23.11.2005, el que, si lo estima necesario, podrá requerir información o antecedentes complementarios.

Recabados todos los antecedentes, en un plazo no superior a 15 días corridos desde que cuente con éstos, el Director Regional del Trabajo, resolverá conforme al mérito de los mismos, según corresponda, esto es, que se active la tramitación de la disolución ante tribunales, o que se desestime la solicitud, si se constata que no se da cumplimiento al requisito mínimo necesario, esto es número de socios inferior al quórum legal de constitución, o bien, se ha comprobado la existencia de prácticas antisindicales determinada por los Tribunales competentes.

En el primer caso, se remitirá la decisión del Director del Regional al Coordinador Jurídico para éste coordine e instruya el inicio de la petición de disolución ante el tribunal competente informándose de ello a la Oficina actuante, así como al solicitante, si se trata de un tercero. En el segundo, en tanto, se comunicará a la Oficina y al interesado, cuando corresponda, que no hay mérito para dar inicio a la tramitación judicial.

La sentencia ejecutoriada que resuelva acerca de la solicitud de disolución, será ingresada al SIRELA en los campos que el propio sistema indica, considerándose como fecha de la disolución, la de la correspondiente



[Handwritten initials]
SNW/MTC
Distribución

- Direcciones Regionales, Inspecciones Provinciales y Comunales.
- Dptos. Jurídico, Relaciones Laborales, Inspección, Estudios
- Of. Contraloría
- Boletín Oficial
- Of. Partes